

PROYECTO SELFLABELLING

Propuesta de un sistema de corregulación
para el etiquetado de contenidos digitales

Presentación. Antecedentes.
Esquema de trabajo.



Co-financed by the Connecting Europe
Facility of the European Union



SIC-SPAIN



Asociación de Usuarios
de la Comunicación



ENERO 2022

Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)

Ibiza, 72 ▪ 28009 Madrid
Tel: 91 501 67 73

auc@auc.es

www.auc.es

El presente informe recoge los principales contenidos del proyecto A proposal of co-regulation system for online-content labelling, realizado por la Asociación de Usuarios de la Comunicación a lo largo de 2021 en el marco del consorcio SIC-SPAIN 2.0 (Safer Internet Centre), coordinado por el Instituto Nacional de Seguridad de España (INCIBE) y cofinanciado por el Mecanismo “Conectar Europa” de la UE.

Índice

Presentación	4
Introducción	7
¿Qué es el etiquetado de contenidos?	10
El etiquetado de contenidos en la normativa europea	12
Esquema de trabajo	17

Presentación

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC) es una organización independiente, sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios cuyo texto vigente, refundido con el de otras leyes complementarias, ha sido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y es miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU).

La AUC tiene como principal objetivo la defensa de los intereses de la ciudadanía en su relación con los diferentes medios y sistemas de comunicación y con las nuevas tecnologías de la información:

- En el uso de dichos medios y sistemas de comunicación (condiciones de prestación de los servicios, cláusulas contractuales, etc.).
- En la recepción de los mensajes que dichos medios de comunicación difunden (cumplimiento de la legislación en materia de publicidad, información, programación) y en la generación y difusión de contenidos por parte de los usuarios.
- En tanto que "objeto de atención" por parte de las empresas de comunicación en sus contenidos o para sus estrategias de marketing (derecho al honor y a la intimidad, protección de datos personales).

La amplia presencia social conseguida por AUC en los últimos años es un claro indicador del peso que los medios de comunicación de masas, los medios sociales y las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) están adquiriendo en nuestra vida cotidiana, así como de la preocupación creciente de la ciudadanía para que:

- La necesidad de defender que el desarrollo empresarial en el ámbito comunicativo y audiovisual, Internet, el comercio electrónico, la digitalización y la convergencia tecnológica no se realice a costa de la seguridad, del pluralismo y de derechos adquiridos por las personas consumidoras y usuarias como el servicio público de comunicación, la defensa del interés general y el acceso universal a la sociedad de la información.

- La necesidad de potenciar las instancias de regulación voluntaria (autorregulación/corregulación) y la resolución extrajudicial de conflictos ante posibles abusos contra la ciudadanía en materia de contenidos contemple la participación de las organizaciones representativas de las personas usuarias de la comunicación en esas instancias, junto con la industria, los profesionales y las autoridades reguladoras en este ámbito.

De un modo más específico, la actividad de la AUC ha venido centrándose en los siguientes objetivos:

- Vigilar el respeto a los derechos fundamentales y derivados reconocidos por la Constitución Española, entre ellos:
 - Derecho a la libertad de opinión, a la expresión y a la recepción y difusión de información veraz.
 - Derecho al honor y a la intimidad.
 - Derecho a la no discriminación por razones de sexo, edad, o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - Protección de la infancia y a la juventud.
 - Derecho de acceso y de participación en la toma de decisiones públicas y en los órganos de representación social.
- Denunciar, consecuentemente, los posibles incumplimientos de las leyes que desarrollan estos derechos. En España, la Ley General de Publicidad, Ley de Competencia Desleal, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley General de la Comunicación Audiovisual, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y derechos digitales, etc. AUC cuenta con legitimación activa para ejercer acciones de cesación en esos ámbitos, y está reconocida a nivel comunitario para interponer acciones en defensa de los consumidores.
- Desarrollar acciones en el campo de la alfabetización mediática e informacional, de la concienciación social, y de la creación de opinión, Formación del profesorado de la ESO y de Secundaria en materias relacionadas con la comunicación y el uso de las TIC.
- Participación en foros, jornadas y debates; campañas de prensa, etc.
- Realización de informes e investigaciones sobre los contenidos de los medios de comunicación, sobre el desarrollo de las nuevas tecnologías, sobre sus efectos sociales, etc.

- Participación en organismos nacionales e internacionales de carácter consultivo en representación de las personas consumidoras y usuarias: Consejo de Consumidores y Usuarios, Comité Económico y Social Europeo, Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos, Observatorio de la Publicidad , Fòrum de Persones Usuàries del Consell Audiovisual de Catalunya, Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, Comisión de Seguimiento del Código PAOS, etc. Comisión contra las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual, Foro de la Gobernanza en Internet, Grupo de Apoyo del Día de Internet, Consejo Consultivo para la Transformación Digital, Grupo de Expertos contra la Desinformación...

Introducción

El presente informe recoge los principales contenidos del proyecto *A proposal of co-regulation system for online-content labelling*, realizado por la Asociación de Usuarios de la Comunicación a lo largo de 2021 en el marco del consorcio SIC-SPAIN 2.0 (Safer Internet Centre), coordinado por el Instituto Nacional de Seguridad de España (INCIBE) y cofinanciado por el Mecanismo "Conectar Europa" de la UE.

La transformación digital en el ámbito audiovisual ha dado lugar a un escenario de competencia, fruto de la convergencia entre la radiodifusión televisiva y sonora, las telecomunicaciones e internet, en el que conviven y se hibridan servicios lineales y a petición; ofertas gratuitas y de pago; accesos en abierto o mediante registro; canales por ondas hertzianas terrestres o satelitales, plataformas IPTV y cable, plataformas OTT y plataformas de intercambio de videos. Y a ello cabe añadir la exhibición en salas de películas cinematográficas, la distribución de contenidos audiovisuales a través de los canales de venta físicos u *on line*, y el mercado de los videojuegos a través también de diferentes modalidades de acceso.

Una de las perspectivas desde la que puede abordarse este nuevo entorno es la de la protección de los menores ante los contenidos perjudiciales y/o ilícitos, y el nivel alcanzado por esa protección en cada uno de los ámbitos de oferta arriba mencionados.

Las notables diferencias regulatorias observables en dichos ámbitos a nivel nacional, europeo y mundial, especialmente entre los contenidos audiovisuales -no sólo televisivos-, y los servicios digitales o de la sociedad de la información, suponen un claro ejemplo de asimetría normativa, conculcación de la leal competencia y menoscabo de la unidad de mercado. Pero, por encima de todo, pueden suponer un incumplimiento de la obligación de protección de los menores tanto por parte de la industria como por parte de las autoridades que tienen encomendada dicha protección, reconocida en diferentes tratados internacionales, en la Convención de los Derechos del Niño, y, en el caso español, en la Constitución Española. Incumplimiento que puede afectar de modo preocupante, y en algunos casos grave, al normal desarrollo físico, psicológico, social y ético de niños, niñas y adolescentes.

En este contexto, la protección de los menores ante contenidos perjudiciales y/o ilícitos requiere de medidas *ex ante* y *ex post*, pero teniendo siempre en cuenta que las primeras son *condición sine qua non* de las segundas. Es decir, se necesita una adecuada calificación previa de los contenidos, tanto desde el punto de vista de la

calificación por edades como de los denominados descriptores temáticos, que dan cuenta de los temas tratados en dichos contenidos. Para ser más exactos, la calificación por edades dependería en realidad, tanto de los temas tratados como, sobre todo, de la forma de tratarlos a nivel escrito y verbal (menciones) como visual (mostraciones).

Sólo a partir de esa adecuada calificación de los contenidos, las medidas y procedimientos tecnológicos diseñados para el control en destino del acceso a los mismos por parte de los públicos (*bottom down*), ya sea mediante sistemas de doble *opt in* o de control parental, pueden alcanzar un nivel de eficacia satisfactorio, dando cumplimiento así a los objetivos contemplados en la normativa sobre esta materia.

En términos generales, la clasificación de las diferentes tipologías de contenidos audio-scripto-visuales con el objetivo de proteger a los menores ha venido aplicándose desde los inicios de su difusión a publicaciones, cine, televisión, contenidos *on line*, videojuegos, si bien normalmente de forma vertical (con sistemas y criterios de calificación específicos para cada producto/canal) y también de forma local (con sistemas y criterios diferentes según los países).

Las diferencias de calificación entre países hunden sus raíces en aspectos culturales complejos que en principio dificultan el establecimiento de criterios estandarizados o universales, e incluso de equivalencias, aunque el desarrollo de sistemas homologados transnacionales como IARC (que integra el conocido Código PEGI) en el ámbito de los videojuegos, los criterios de *age-rating* de Youtube en el caso de las plataformas de intercambio de vídeos, y el uso de calificadores y descriptores por parte de las plataformas OTT demuestran su viabilidad. Y existen también experiencias transmedia desde el punto de vista tecnológico, mediante el diseño de sistemas abiertos de intercambio de información (metadatos) técnicamente interoperables, que al menos permitan la legibilidad de las etiquetas electrónicas de calificación / descripción) por equipos y dispositivos en diferentes países, como puso de manifiesto el proyecto MIRACLE (*Machine-readable and interoperable age classification labels In Europe*).

En esta misma línea cabe mencionar iniciativas *You Rate It*, en el marco de CEO *Coalition to make the Internet a Better Place for Kids* (posteriormente *Alliance to Better Protect Minors Online*) o ICT (*coalition for Children on line*), así como el trabajo de NICAM en relación tanto a videojuegos como a cine y televisión a nivel internacional.

En nuestro país, además, el asunto del etiquetado de contenidos ha sido recogido en diferentes iniciativas de la Administración en sus diferentes niveles. Sin ánimo de ser exhaustivo:

- El Plan de Confianza Digital, que en su Eje I. Experiencia Digital Segura, recogía en su Medida 4 (Plan de Menores en Internet), entre otras iniciativas, el estudio de la

viabilidad de la implementación de un mecanismo que permita el etiquetado de contenidos digitales en la red para menores.

- La Ponencia del Senado de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores, constituida en el seno de la Comisión conjunta de las Comisiones de Interior, de Educación y Deporte, y de Industria, Energía y Turismo, que, en su Recomendación número 5, se refiere a las herramientas de control parental como una medida útil para proteger sobre todo a los más pequeños, y señala que el Gobierno debe fomentar decididamente la disponibilidad y uso de estas herramientas, impulsando el compromiso de la industria en el desarrollo y oferta de las mismas, que deben incluir su aplicación desde la infraestructura. Y también a la promoción por parte de las autoridades de la clasificación por edades y etiquetado de contenidos impulsando el establecimiento por la industria de criterios basados en la interoperabilidad, en el marco de sistemas promovidos a escala de la Unión Europea e internacional, con mecanismos de verificación de la edad u otros procedimientos eficaces en la restricción del acceso de los menores a sitios web que ofrezcan contenidos para adultos, que deben poder ser exigidos a los responsables de tales sitios, al menos hasta donde alcance la jurisdicción nacional. Ello, obviamente, *en el marco de sistemas promovidos a escala de la Unión Europea e internacional.*”
- El Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2018–2021 (III PENIA), que en su objetivo 3. En relación a los medios y tecnologías de la comunicación se refiere a impulsar los derechos y la protección de la infancia en relación con los medios de comunicación y a las tecnologías de la información en general incluye como Medida 3.6 la colaboración en la mejora de los niveles de seguridad en la Red, mediante la difusión y potenciación de sistemas de filtrado que puedan instalarse desde los propios servidores, y más en concreto (3.6.1) Impulsar códigos de autorregulación del sector y las líneas de denuncia por los Organismos y Entidades competentes.
- El Grupo de Trabajo de Privacidad y Confianza Digital de Red.es, coordinado por la CNMC, en el que participó uno de los miembros de nuestro equipo, cuyos objetivos eran el estudio de mecanismos para la clasificación/etiquetado de contenidos digitales; la contribución al establecimiento de modelos de autorregulación/co-regulación; el fomento de la implantación de mecanismos de denuncia sólidos y sencillos, y el estudio de mecanismos de control parental, impulsando un mecanismo voluntario destinado a crear un sistema de etiquetas/netiquetas que identificara de forma clara e inequívoca los contenidos aptos para menores, aunque en este caso aplicando la filosofía de listas blancas o de jardín cerrado.

¿Qué es el etiquetado de contenidos?

El entorno digital y de convergencia tecnológica que ofrece un elevadísimo volumen de contenidos al alcance de todas las personas usuarias de los diferentes dispositivos existentes: receptores de televisión, teléfonos móviles, ordenadores de mesa y portátiles, tabletas.

Esa opulencia comunicativa aporta grandes ventajas, pero también dificulta el conocimiento previo de muchos contenidos por los que optar, y facilita el acceso de niños y niñas a productos inadecuados y/o ilícitos.

El etiquetado eficiente de los contenidos audiovisuales, sonoros y escritos, junto con los sistemas de filtrado en destino:

- Empodera a las personas usuarias para adoptar decisiones informadas.
- Permite a los generadores y a las plataformas una distribución responsable de sus propuestas.
- Y contribuye a garantizar la protección y el adecuado desarrollo físico, mental y ético de la infancia y la juventud.

El etiquetado de contenidos, digitales o no, es la resultante de la integración de dos dimensiones de evaluación de dichos contenidos: la calificación por edades y la descripción temática.

Calificación por edades

La calificación por grupos de edad es una herramienta básica para reducir la posibilidad de que los menores se expongan a contenidos inadecuados y perjudiciales para su desarrollo, proporcionando información tanto a los adultos con potestad, tutela y responsabilidad como a los propios menores para el cuidado de sí mismos.

Los sistemas de calificación por edades tienen como objetivo informar a los espectadores sobre la idoneidad o inadecuación del contenido de una obra para determinados segmentos de edad.

La asignación de una calificación determinada puede estar más o menos explicitada o sistematizada, y generalmente tiene en cuenta aspectos relacionados con los temas tratados y con la forma de tratarlos: escenas violentas o eróticas, comportamientos conflictivos, lenguaje...

Los sistemas de calificación responden también a diferentes modelos en su gradación, y también en su gestión. En unos casos derivan de un imperativo legal, y son promovidos y supervisados, e incluso aplicados, por organismos gubernamentales o autónomos pertenecientes a la administración. En otros, se orientan más a la regulación voluntaria, ya sea mediante de autorregulación, de

composición diversa, como completando esa regulación con acuerdos de corregulación con las autoridades competentes en este ámbito.

Descripción temática

La asignación a un contenido audiovisual de una calificación de edad determinada siempre se basa, de modo subyacente, en aspectos relacionados con los temas tratados y con la forma de tratarlos: escenas violentas o eróticas, comportamientos conflictivos, lenguaje.

La descripción temática explicita esta dimensión previa a la calificación, aportando información sobre los porqués de la misma, y aportando más información a los receptores para su toma de decisiones sobre el visionado.

Durante mucho tiempo, el referente en materia de etiquetado ha sido el sistema PEGI aplicado a los videojuegos, que proporciona información tanto sobre la edad mínima recomendada como sobre los diferentes aspectos del contenido que justifican dicha recomendación.

El sistema PEGI es un ejemplo de que las diferencias culturales no son óbice para el establecimiento de códigos de evaluación de contenidos con pretensiones de universalidad. Además, su propuesta ha sido también extendida, aunque de modo insuficiente, al ámbito televisivo en algunos países y a las plataformas OTT.

Antecedentes

El etiquetado de contenidos, en su dimensión más tradicional que es la relativa a la calificación según su idoneidad para los diferentes públicos en función de su edad, es un fenómeno relativamente reciente desde el punto de vista histórico. Sí tienen más tradición sistemas como la autorización o censura en el ámbito religioso y administrativo, provenientes al menos de la Edad Media y de la etapa absolutista.

Se trata de dos planteamientos diferentes, aunque a veces pueden aparecer concatenados. De hecho, la calificación por edades, aunque también es un proceso de evaluación previa de las obras, tiene su razón de ser en la libertad de emisión y difusión de los contenidos, cumpliendo una labor informativa o limitativa atendiendo al bien superior de protección de la infancia y de la juventud, pero que carecería de sentido si no se produjera dicha difusión. Hay que tener en cuenta que, si bien algunos sistemas de calificación por edades se desarrollan en el ámbito público de las administraciones, otros tienen su antecedente en los códigos que, por iniciativa privada, se desarrollaron como iniciativas de regulación voluntaria (autorregulación) precisamente para evitar la "intromisión" de los poderes públicos.

Así, desde principios del siglo XX han venido desarrollándose en diferentes países múltiples iniciativas relacionadas con el etiquetado de contenidos y con destino a distintas áreas de oferta: inicialmente, en el ámbito del teatro o las publicaciones escritas. Posteriormente, en el cine, la radio y la televisión. Y, finalmente, en el ámbito de los videojuegos y de internet.

En este sentido, como indicábamos, la calificación por edades viene a sustituir modelos basados en la censura (lo que se puede /no se puede producir y difundir) por modelos basados en la cautela (cómo advertir sobre el contenido para proteger a los menores) y en el concepto “Parental Guidance” (PG), orientado sobre todo a facilitar y fomentar el denominado control parental.

La advertencia PG, básicamente, advierte a los padres sobre la necesidad de informarse sobre una película o programa de televisión que muestra contenidos que ellos pueden considerar inadecuados para sus hijos e hijas más jóvenes, por lo que muchos querrán acompañarles y orientarles durante su visionado. En estos casos se requiere la guía o consejo de los padres porque el programa contiene alguno -o más de uno- de estos elementos: violencia moderada (V), alguna situación sexual (S), lenguaje áspero poco frecuente (L) o algún diálogo obsceno (D).

El etiquetado de contenidos en la normativa europea

En todo caso, PEGI está también en los antecedentes del reconocimiento de la importancia del etiquetado en la normativa audiovisual, tal y como se recoge en la modificación de la **Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual** operada en 2008.

Esta modificación¹ introduce en la Directiva un nuevo apartado 6 bis en el que se insta a los Estados miembros a adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores difundidos por los servicios de comunicación audiovisual no sean accesibles para ellos.

Se mencionan entre esas medidas la elección de la hora de emisión, que hace referencia a las restricciones por franja propias de los servicios de comunicación audiovisual lineal, generalmente en abierto, o las herramientas de verificación de edad propias de los servicios interactivos, generalmente a petición.

¹ Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo Y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado). <https://www.boe.es/doue/2018/303/L00069-00092.pdf>.

Las medidas mencionadas deben someterse a un criterio de proporcionalidad, atendiendo al perjuicio potencial del programa. Ello permite pensar en una gradación a la hora de establecer restricciones al visionado, indicándose, en este sentido que, en el caso de los contenidos más nocivos como la violencia gratuita y la pornografía, deben adoptarse las normas más estrictas.

Asimismo, la Directiva de 2018 señala como competencia de los Estados miembros velar para que “los prestadores de servicios de comunicación” faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, lo que supone utilizar “un sistema que describa la naturaleza potencialmente perjudicial del contenido de un servicio de comunicación audiovisual”.

El tenor literal de la norma europea permitiría pensar que esta obligación de facilitar información no se limita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, sino que se extendería también a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, ya que también son prestadores del servicio de comunicación, aunque el artículo 6 bis se incluye en el apartado de disposiciones aplicables a los servicios de comunicación audiovisual.

De forma expresa, en el apartado de disposiciones aplicables a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, el artículo 28 ter señala la vigilancia que deben ejercer los Estados miembros para que los prestadores de estos servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma adopten las medidas adecuadas para proteger a los menores, de conformidad con lo establecido para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En concreto, la Directiva contempla la inclusión entre las cláusulas de condiciones del servicio de estas plataformas de los requisitos ya contemplados en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual para la protección de los menores, de modo que se evite que éstos accedan a programas, vídeos generados por usuarios o comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

Se contempla asimismo el establecimiento de mecanismos para calificar los contenidos potencialmente perjudiciales para los menores, junto con otras medidas como el disponer de sistemas de notificación de ese tipo de contenidos y de resolución de reclamaciones al respecto, y también de sistemas de verificación de edad y control parental.

Además, los artículos 6 bis y 24 ter instan al desarrollo de sistemas de autorregulación y acuerdos de corregulación en relación con estos aspectos.

Y, por supuesto, contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan imponer a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos medidas más detalladas o estrictas

En el mismo sentido se pronuncia, el Proyecto de **Ley General de la Comunicación Audiovisual**², actualmente en fase de tramitación parlamentaria, tanto en lo relativo a los servicios de comunicación audiovisual (capítulo 1 del título VI) como a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (artículo 87).

El proyecto menciona expresamente tanto el uso de un sistema unificado de descriptores visuales, y de uso universal en cualquier dispositivo (artículo 95,) como la obligación de calificar los contenidos por edades (artículo 96), que debe comunicarse además en pantalla (señalética) y en las guías electrónicas de programas (EPG).

De forma más concreta, el artículo 97 señala que todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sea lineal (en abierto o de acceso condicional) o a petición, deben facilitar a los usuarios información "suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido".

En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva lineales en abierto

- Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.
- La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte de un código de corregulación suscrito con la autoridad audiovisual y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.
- En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas en sábados, domingos y festivos, no se emitirán programas cuya calificación por edad sea «No recomendada para menores de doce años» u otra calificación superior.

Los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, por su parte, tienen que formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 96.2, así como proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

En cuanto al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, en caso de difundir programas y contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente al desarrollo del menor tendrán que incluirlos en catálogos separados del resto de la programación. Y también habrán de formar parte del código de corregulación

² https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-77-1.PDF

previsto en el artículo 96.2. y proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

Como medidas para la protección de los menores se restringe también la emisión de programas relacionados con el esoterismo y las y de programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas,

La norma se plantea también, de modo positivo (artículo 98) que la autoridad audiovisual competente pondrá en marcha actuaciones dirigidas a fomentar la producción y emisión de programas especialmente recomendados para menores de edad, adaptados a su edad, madurez y lenguaje que promuevan su desarrollo y bienestar integral.

Por lo que respecta a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en consonancia con la Directiva, se contempla (artículo 87) que adopten medidas proteger a los menores frente a los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral a través de medidas (artículo 88) como:

- Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos las obligaciones de protección del menor (aunque sin concretar).
- Establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar al correspondiente prestador los contenidos que vulneren la obligación de protección de los menores.
- Establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores del servicio expliquen a los usuarios el curso que se ha dado a las notificaciones o indicaciones a que se refiere el párrafo anterior.
- Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 87.
- Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.
- Facilitar sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
- Establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios a los prestadores

del servicio, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores.

- Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.
- Facilitar que los usuarios, ante una reclamación presentada por ellos y no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo.

Se prevé también en este artículo que los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma puedan sumarse a los acuerdos de corregulación que se adopten para garantizar una única descripción, señalización y recomendación por edades de los contenidos audiovisuales.

Esquema de trabajo

FASE 1. Diagnóstico de la situación (Benchmarking)

Revisión y actualización de las principales iniciativas a nivel europeo e internacional (un mínimo de 20) sobre el etiquetado de contenidos audiovisuales, especialmente en el caso de aquellos proyectos con una vocación multimedia/transmedia e internacional, que hagan hincapié en la homologación y estandarización de criterios para ese etiquetado, tanto en la gradación por edades como en el etiquetado con descriptores temáticos.

FASE 2. Entrevistas con expertos

Mediante la aplicación de técnicas cualitativas (entrevistas en profundidad), se ha recabado la opinión de diferentes profesionales y expertos relacionados con el audiovisual, tanto desde el punto de vista de la Administración como de la industria, del ámbito académico y de las organizaciones sociales, para conocer su visión sobre las posibilidades y límites de la implantación de este tipo de sistemas de etiquetado, a la luz de los ya existentes.

Se han llevado a cabo 10 entrevistas en profundidad con stakeholders (creadores de contenidos, productores, prestadores de servicios audiovisuales, autoridades) sobre la integración de los sistemas de calificación de contenidos en el marco de la regulación positiva y la autorregulación voluntaria

FASE 3. Reuniones de grupo (Focus Group)

Mediante la aplicación de técnicas cualitativas se han realizado 4 reuniones de grupo para recoger la opinión de diferentes segmentos de público receptor, con el fin de determinar su niveles de uso de los diferentes sistemas y dispositivos de acceso a los contenidos audiovisuales, su nivel de conocimiento de los mecanismos de control y filtrado de contenidos y su actitud y valoración de la utilidad de posibles sistemas de etiquetado de contenidos atendiendo no sólo a la protección de los menores, sino también al empoderamiento de los espectadores en general facilitando su toma informada de decisiones de consumo.

FASE 4. Página Web

Diseño de una página web para recoger los resultados del estudio, formularios de aplicación, documentación vinculada, etc., así como para difundir el proyecto entre la ciudadanía.

Difusión de la existencia de la web a través de diferentes canales de comunicación digital, proponiendo a la ciudadanía la participación en el proyecto.

FASE 5. Elaboración del Informe Final

Diseño de una página web para recoger los resultados del estudio, formularios de aplicación, documentación vinculada, etc. así como para difundir el proyecto entre la ciudadanía.

INFORMES

